

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
Abogado titulado Universidad Católica Luis Amigó

Señora Jueza
MARIA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
POST MORTEM CON VOCACIÓN HEREDITARIA
DEMANDANTE : ALBA ÁNGELA ORTIZ C.C. 42.968.805
DEMANDADOS : MIRIAM MAYA JIMÉNEZ C.C. 42893552, en calidad
de heredera determinada de OSCAR DE JESÚS
MAYA CADAVID C.C. 629838, y demás herederos
indeterminados.

RADICADO : 050013110011**20230007100**

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023**

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 213.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **ALBA ANGELA ORTIZ**; respetuosamente me permito presentar ante su Despacho, recurso de reposición en contra del Auto del 04 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos del 06 de octubre hogaño, con base en lo siguiente:

ARGUMENTOS Y SUSTENTACIÓN

PRIMERO: El 10 de noviembre de 2022, el señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.490.551, radicó demanda de acumulación ante el Juzgado 13 de Familia de Medellín, solicitando se le reconociera la calidad de parte en el proceso con radicado No. 05001311001320220032900, y presuntamente se declarara la filiación entre él y el señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID.

SEGUNDO: Mediante Auto del 23 de enero de 2023, la señora Jueza 13 de Familia de Medellín resolvió admitir la demanda de acumulación presentada por el señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, e impartirle el trámite debido.

TERCERO: Mediante Sentencia No. 0156 del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Medellín, dentro del proceso de filiación con radicado No. 05001311001320220032900, la señora Jueza resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR. que Oscar de Jesús Maya Cadavid, es el padre biológico de Héctor León Ramírez e Iván de Jesús Vargas, hijos de María Olga Ramírez y Leonila Vargas Sepúlveda respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de los registros civiles de nacimiento de Héctor León Ramírez e Iván de Jesús Vargas e igual hecho se deberá inscribir el libro de varios de dichas oficinas. (...)"

CUARTO: Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2023, el apoderado judicial de la demandada MIRIAM MAYA JIMÉNEZ, presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 0156 del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Medellín, a través de la cual se accedió a la filiación pretendida, por lo cual, mediante Auto No. 620 del 30 de junio de 2023, la señora Jueza resolvió:

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
Abogado titulado Universidad Católica Luis Amigó

"PRIMERO: *CONCEDER el recurso de apelación **en el efecto suspensivo** ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, recurso interpuesto el 20 de junio de 2023 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 14 de junio de 2023, notificada por estados del 15 siguiente, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al superior en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

QUINTO: A pesar de que el recurso de apelación de la Sentencia No. 0156 del 14 de junio de 2023, fue concedido en el efecto suspensivo, actuando de forma presuntamente ilegal, el 22 de junio de 2023 el abogado del señor IVÁN DE JESÚS VARGAS presentó la referida Sentencia ante el Notario Único de Concordia, con el propósito de que este realizara la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su cliente, sin informarle que dicha Sentencia había sido recurrida el 20 de junio de 2023, y sin presentar constancia de ejecutoria u oficio por parte del juzgado que la profirió, con conocimiento pleno de que dicha Sentencia no se encontraba en firme.

SEXTO: Dado el error en que se hizo incurrir al señor Notario Único de Concordia, este procedió a corregir el Registro Civil de Nacimiento del Señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, sustituyendo el Folio No. 153 del 30 de septiembre de 196, por el Serial 59892584 del 22 de junio de 2023, por lo cual se hizo efectiva de forma irregular, la filiación entre el señor IVÁN DE JESÚS VARGAS y el señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID.

SÉPTIMO: Una vez se percató de su error, el 22 de junio de 2023 el señor Notario Único de Concordia, Antioquia, mediante Oficio No. 049 del 25 de julio de 2023, solicitó a la Dirección Nacional de Registro Civil, por presuntas irregularidades, la invalidación y cancelación del folio 59892584, correspondiente al nuevo folio de Registro Civil de IVÁN DE JESÚS VARGAS, argumentando que el 22 de junio de 2023 se presentó ante la Notaría el apoderado de este, y registró la Sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Medellín, mediante la cual se ordenó la filiación del señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, sin que dicha Sentencia se encontrara en firme, toda vez que fue apelada por la señora MIRIAM MAYA JIMÉNEZ, la cual aún surte su trámite de segunda instancias.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, erró el señor Juez al ordena vincular al presente proceso a IVÁN DE JESÚS MAYA VARGAS, en calidad de heredero determinado de Oscar de Jesús Maya Cadavid, según el folio de registro civil de nacimiento que arrió, por cuanto dicho folio no goza de presunción de legalidad, ya que se solicitó por parte del Notario Único de Concordia, Antioquia, y ante la Dirección Nacional de Registro Civil, su invalidación y cancelación.

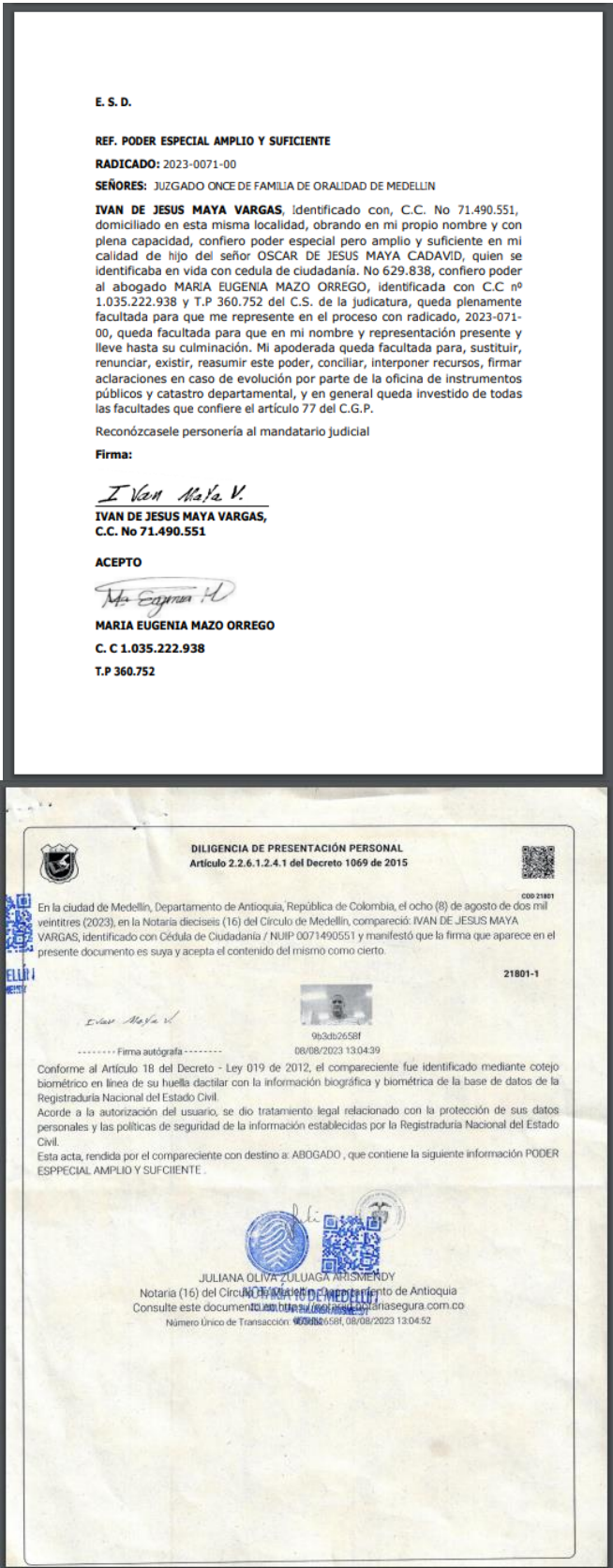
NOVENO: Dadas las irregularidades en el nuevo folio de Registro Civil del señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, este no cumple aún con las cualidades para integrar legalmente la litis, por lo que es procedente que el señor Juez reponga su decisión de llamarlo a resistir la acción.

DÉCIMO: De otro lado se tiene que el Despacho incurrió en error al reconocerle personería para actuar a la abogada María Eugenia Mazo Orrego, por cuanto el poder aportado por ella no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, o en su defecto con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, porque de una simple revisión ocular, se puede concluir que este fue alterado o modificado para hacer creer al Juzgador que fue otorgado en la Notaría 16 de Medellín, cuando en realidad es un documento al que se le pegó una firma escaneada del señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, y se le adjuntó el reverso de otro documento con diligencia de presentación personal, que por sus

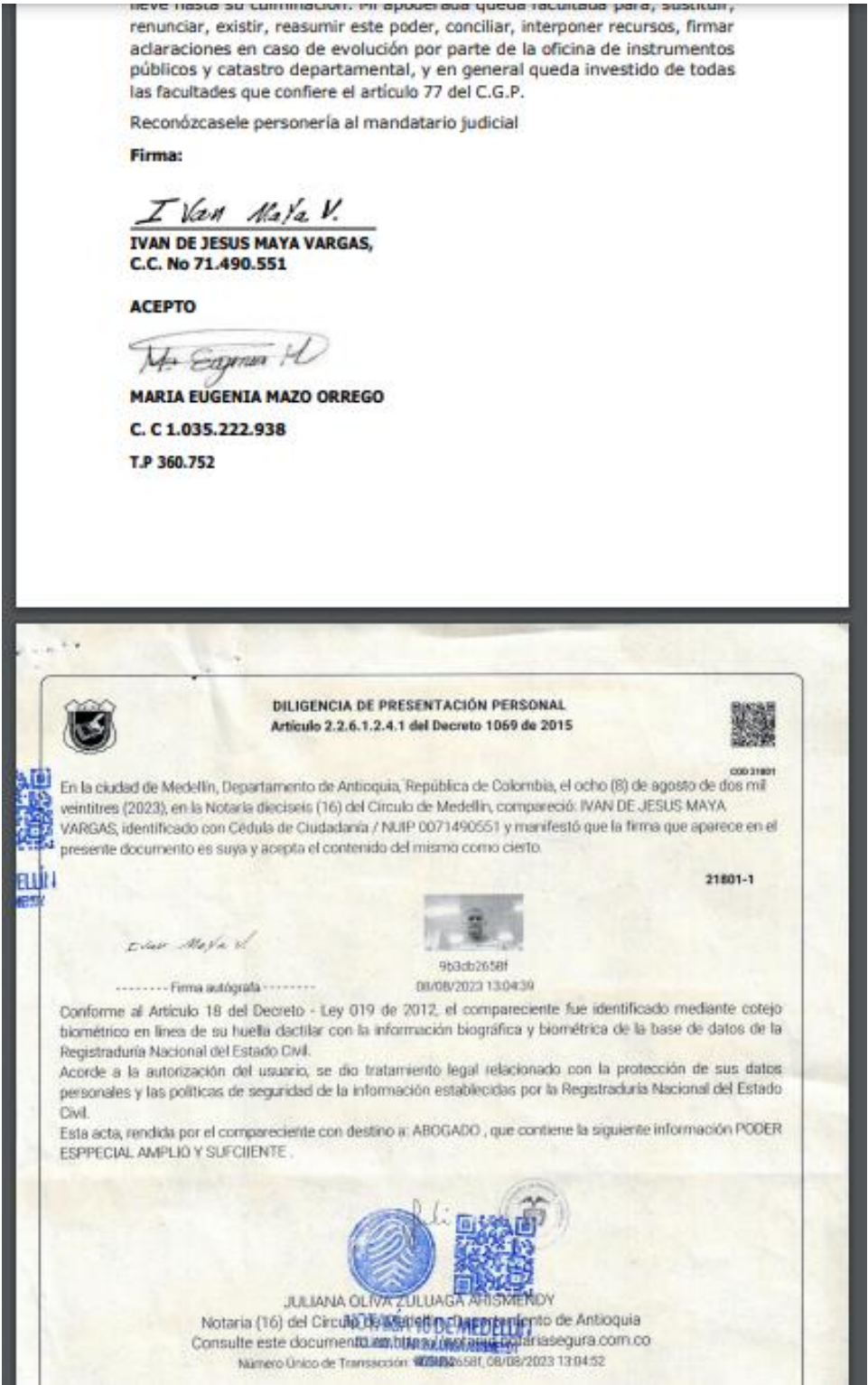
sellos no coincide con el documento contentivo del poder que supuestamente se estaba otorgando.

Además de lo anterior, causa extrañeza que la abogada María Eugenia Mazo Orrego haya enviado un escrito similar al Juzgado 5 de Familia de Medellín, radicado No. 05001311000520230017400, donde presenta un poder con las mismas falencias del aquí presentado, y con diligencia de presentación personal con el mismo código único de transacción **9b3db2658f** de fecha **08/08/2023** y hora **13:04:39**, pero con diferente escrito; lo que a todas luces dejar ver que hubo una manipulación de estos documentos, de la forma como se detalla:

a) NO COINCIDEN LOS SELLOS EN PODER Y DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



b) LA FIRMA ES ESCANEADA Y SOBREPUESTA EN EL DOCUMENTO
CONTENTIVO DEL PODER



renunciar, existir, reasumir este poder, conciliar, interponer recursos, firmar aclaraciones en caso de evolución por parte de la oficina de instrumentos públicos y catastro departamental, y en general queda investido de todas las facultades que confiere el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería al mandatario judicial

Firma:

Ivan Maya V.
IVAN DE JESUS MAYA VARGAS,
C.C. No 71.490.551

ACEPTO

Maria Eugenia M.
MARIA EUGENIA MAZO ORREGO
C. C 1.035.222.938
T.P 360.752

Abogado titulado Universidad Católica Luis Amigó

c) SE PRESENTÓ EN EL JUZGADO 5 DE FAMILIA UN PODER DIFERENTE PERO CON EL MISMO CÓDIGO ÚNICO DE TRANSACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciséis (16) del Circuito de Medellín, compareció IVAN DE JESUS MAYA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071490551 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: ABOGADO , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .

JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
Notaria (16) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en: <https://notariaspublicas.gov.co>
Número Único de Transacción: 60906581, 08/08/2023 13:04:52

E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

RADICADO: 2023-00174-00

SEÑORES: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

IVAN DE JESUS MAYA VARGAS, identificado con, C.C. No 71.490.551, domiciliado en esta misma localidad, obrando en mi propio nombre y con plena capacidad, confiero poder especial pero amplio y suficiente en mi calidad de hijo del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía. No 629.838, confiero poder al abogado MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, identificada con C.C nº 1.035.222.938 y T.P 360.752 del C.S. de la judicatura, queda plenamente facultada para que me represente en el proceso con radicado, 2023-00174-00, queda facultada para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación. Mi apoderada queda facultada para, sustituir, renunciar, existir, resumir este poder, conciliar, interponer recursos, firmar aclaraciones en caso de evolución por parte de la oficina de instrumentos públicos y catastro departamental, y en general queda investido de todas las facultades que confiere el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería al mandatario judicial

Firma:

Ivan Maya V.
IVAN DE JESUS MAYA VARGAS,
C.C. No 71.490.551

ACEPTO


MARIA EUGENIA MAZO ORREGO
C. C 1.035.222.938
T.P 360.752

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
Abogado titulado Universidad Católica Luis Amigó

En virtud de las irregularidades avizoradas en el poder presentado por la abogada María Eugenia Mazo Orrego, no era procedente que el señor Juez le reconociera personería para actuar, sino que lo pertinente era solicitarle aportara el poder debidamente otorgado por su cliente, y sin incurrir en adulteraciones, o maniobras engañosas ante la judicatura.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente le solicito al señor Juez:

PRIMERO: Reponer el Auto proferido el 4 de octubre de 2023, a través del cual se ordenó *integrar el contradictorio y notificar por conducta concluyente al señor IVÁN DE JESÚS VARGAS*, por cuanto dadas las irregularidades presentadas en el nuevo folio de Registro Civil de Nacimiento, este no cumple aún con las cualidades para integrar legalmente la litis y resistir la acción.

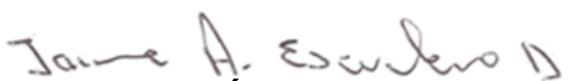
SEGUNDO: Reponer el reconocimiento de personería para actuar a la abogada María Eugenia Mazo Orrego, hasta tanto no se ratifique por su cliente el poder aportado.

TERCERO: Retirar el acceso al expediente electrónico a la apoderada del señor IVÁN DE JESÚS VARGAS y a cualquier otro tercero que no deba resistir la acción, por tratarse de un proceso donde se ventilan derechos personalísimos de mi poderdante.

ANEXOS

1. Auto 079 a través del cual se admitió demanda de acumulación.
2. Sentencia No. 0156 del 14 de junio de 2023.
3. Auto interlocutorio No. 620, a través del cual se concede apelación.
4. Oficio No. 040 del 25 de julio de 2023 proferido por el Notario Único de Concordia.
5. Memorial y poder presentado ante el Juzgado 5 de Familia de Medellín, con el mismo código único de transacción al aquí presentado
6. Memorial y poder presentado ante este despacho y que ya reposa en el expediente

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE

C.C. 71.276.102 de Itagüí, Antioquia.

T.P. 213.279 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal – filiación.
Instancia:	Primera.
Demandante:	Iván De Jesús Vargas.
Demandados	Miriam Maya Jiménez en calidad de heredera determinada de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste.
Providencia:	Auto interlocutorio #0079.
Radicado:	05001-31-10-013-2022-00329-00.
Decisión:	Admitir demanda de acumulación.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos con los requisitos contenidos en el art. 148 y subsiguientes del CGP, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada interpuesta dentro del proceso verbal de filiación promovido por Iván de Jesús Vargas en contra de Miriam Maya Jiménez en calidad de heredera determinada de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandada en acumulación por el término de 20 días, de la presente demanda acumulada, para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte demandada, quienes dispondrán de 3 días para descargar la demanda y los anexos del sistema de gestión justicia web -TYBA-, vencidos los cuales comenzará a correr el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

término de ejecutoria y el traslado de la demanda de conformidad con los arts. 295 y el núm. 3 del art. 148 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la prueba genética de ADN la cual deberán realizarse, Iván de Jesús Maya Cadavid, Miriam Maya Jiménez, y Oscar de Jesús Maya Cadavid, se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. En relación a que se practique la prueba de ADN con la Miriram Maya Cadavid, el Despacho considera que es superfluo e inútil de conformidad con el art. 168 del CGP, por cuando en el Laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia existe mancha de sangre del causante Oscar De Jesús Maya Cadavid.

En aras de realizar la prueba genética, se ordena oficiar al Laboratorio de Identificación Genética -IDENTIGEN- de la Universidad de Antioquia -UDEA-, para la práctica de las pruebas de genética que deberá ser asumida en su totalidad por la parte demandante, se fija como fecha el día miércoles 01 de marzo de 2023 a las 8:30AM a la cual deberán concurrir las personas mencionadas en el referenciado auto, ofíciase en tal sentido.

De conformidad con el núm. 2 del art. 386 del CGP se advierte a la parte demandada: *“...que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada...”*. **Por lo anterior se requiere al laboratorio para que en caso de no practicarse la prueba se remita certificación sobre si la parte demandada no asistió a la prueba de ADN.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogad@ Humberto Rodríguez Acevedo portador@ de la tarjeta profesional número 13.300 del CSJ, para actuar de conformidad con los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

intereses de su poderdante, toda vez, que posee tarjeta profesional vigente y le fue conferido por ley en debida forma, lo anterior de conformidad con el art. 67 ibídem.

SEXTO: EXCLUIR como heredero determinado de Oscar de Jesús Maya Cadavid a Jhon Jairo Maya Arango, puesto que el causante no hizo reconocimiento paterno de éste.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de los interesados que el correo para la recepción únicamente de memoriales es: j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cambio el correo para la atención del público es: lgomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

JCDS

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por estados número 013 fijados a las 8 a.m.

Medellín, 31 de enero de 2023.

SEBASTIAN SANTA OSPINA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Oficio: #0076.

Señores: Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia -IDENTIGEN—.

Dirección: laboratorioidentigen@udea.edu.co

Asunto: Programación de experticia genética y requerimiento.

Radicado: 05001-31-10-013-2022-00329-00.

Me permito comunicarle que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de filiación interpuesto por Iván de Jesús Vargas identificad@ con la cedula de ciudadanía número 71.490.551 y en contra de Miriam Maya Jiménez identificad@ con la cédula de ciudadanía número 42.893.552 en calidad de heredera determinada de Oscar de Jesús Maya Cadavid y los herederos indeterminados de este se, se estableció fijar fecha para la práctica de la prueba de genética, se le informa que este Despacho citó al grupo familiar que a continuación se relaciona.

Fecha: miércoles, 01 de marzo de 2023

Hora: 8:30 A.M.

- Presunto Hijo: Iván de Jesús Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.490.551.
- Presunto Padre (fallecido) Oscar de Jesús Maya Cadavid, quien en vida se identificaba con C.C.629.838, con mancha de sangre que se encuentra en cadena de custodia en el Laboratorio Identigen, radicada bajo el código 078NP1.

De conformidad con el núm. 2 del art. 386 del CGP se advierte a la parte demandada: *“...que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada...”*. **Por lo anterior se requiere al laboratorio para que en caso de no practicarse la prueba se remita certificación sobre si la parte demandada no asistió a la prueba de ADN.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Atentamente,

SEBASTIAN SANTA OSPINA
SECRETARIO

JCDS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal – filiación.
Demandante principal:	Alex Mauricio y Héctor Alejandro Ramirez Salas en calidad de herederos determinados de Héctor León Ramírez y en contra de los herederos indeterminados de éste.
Demandante en acumulación:	Iván de Jesús Vargas.
Demandado:	Miriam Maya Jiménez en calidad de heredera determinada de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste.
Providencia:	Sentencia #0156.
Radicado:	05001-31-10-013-2022-00329-00
Decisión:	Profiere sentencia de plano y acoge pretensiones

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano aprobatoria de las pretensiones en virtud de las Pruebas de ADN aportadas dentro del proceso verbal de filiación extramatrimonial interpuesto por Alex Mauricio y Héctor Alejandro Ramirez Salas en calidad de herederos determinados de Héctor León Ramírez y en contra de los herederos indeterminados de éste, en contra de Miriam Maya Jiménez en calidad de heredera determinada de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste, donde se acumuló la demanda de Iván de Jesús Vargas en nombre propio en contra de los citados.

HECHOS: Se expone en la demanda principal:

Exponen los demandantes que Héctor León Ramirez es hijo extramatrimonial de Oscar de Jesús Maya Cadavid; sin embargo,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

desconocen porque este no realizó su reconocimiento, a pesar de haberlo presentado siempre como hijo suyo.

Se indica en la demanda que Héctor León Ramírez falleció el 31 de mayo de 1991, siendo cremado su cuerpo y que sus herederos legítimos son Alex Mauricio y Héctor Alejandro Ramírez Salas. Y que la vida de Oscar de Jesús Maya Cadavid se extinguió el 20 de septiembre de 2021, cuyos restos mortales fueron sepultados sin cremación, de quien son herederos Miriam Maya Jiménez y Jhon Jairo Maya.

PRETENSIONES: Se solicita en la demanda principal:

“... PRIMERO: Que se declare que el señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID fallecido el día 20 de septiembre del año 2021 es el padre del señor HECTOR LEON RAMIREZ, nacido el día 14 de febrero del año 1958, Municipio de Montería Córdoba cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Que se declare que los señores ALEX MAURICIO RAMIREZ SALAS y HECTOR ALEJANDRO RAMIREZ SALAS, en representación de su padre fallecido HECTOR LEON RAMIREZ tienen vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID.

TERCERO: Que se ordene oficiar a la Notaria Única de Salgar Antioquia para que registre el fallo de declaración de paternidad en favor del señor HECTOR LEON RAMIREZ en el folio del registro civil de este cuyo indicativo serial es 16378057.

CUARTO: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
ACTUACION DEL DESPACHO:

Mediante auto del 6 de junio de 2022 se dispuso admitir la presente demanda ordenando imprimirle el trámite verbal, igualmente se ordenó la notificación a la parte demandada, la que se surtió en forma personal por correo electrónico el 6 de junio de 2022 a Jhon Jairo Maya Arango, mientras que Miriam Maya Jiménez fue notificada el 27 de septiembre del mismo año.

Por auto del 28 de julio de 2022, se decretó el desistimiento tácito, decisión que fue revocada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante providencia del 28 de julio siguiente.

Mediante escrito del 5 de octubre de 2022, el laboratorio Identigen certifica que la mancha de sangre del causante se encuentra bajo su custodia desde el 19 de agosto de 2016.

A través de escrito del 26 de octubre de 2022, Miriam Maya Jiménez contestó la demanda, donde dijo atenerse a lo probado dentro del presente proceso y adujo como excepción la cosa juzgada.

A través de providencia del 2 de noviembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la prueba genética en la que deberían intervenir Alex Mauricio y –Héctor Alejandro Ramírez Salas, hijos de Héctor León Ramírez (fallecido) y de Elizabeth Salas Lotero, además de esta última como su madre, y el señor Oscar de Jesús Maya Cadavid de quien reposa mancha de sangre en el laboratorio Identigen de esta ciudad; cuyos resultados fueron recibidos el 1 de febrero último y los cuales estuvieron en traslado entre los días 2 y 6 del mismo mes, término dentro del cual no se manifestó oposición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El 10 de noviembre de 2022, Iván de Jesús Vargas presenta demanda de acumulación, la cual fue admitida a través de auto del 30 de enero del corriente año, donde además decidió sobre la práctica de la respectiva prueba genética y la exclusión de Jhon Jairo Maya como demandado de este proceso, atendiendo a que el causante no realizó su reconocimiento paterno.

HECHOS: Se expuso en la demanda acumulada:

Como fundamentos de su demanda se expuso que su madre conoció a Oscar de Jesús Maya Cadavid en el mes de diciembre de 1961 y que ese mismo día tuvieron relaciones sexuales, quedando embarazada. Que fruto de esa relación, el 15 de septiembre de 1962 nació Iván de Jesús Vargas.

Que cuando contaba con aproximadamente 30 años de edad se enteró que su padre era el señor Oscar de Jesús Maya Cadavid, a quien lo solicitó en varias ocasiones su reconocimiento paterno, sin que ello se llevara a cabo debido a sus varias ocupaciones.

Que el señor Maya Cadavid falleció el 20 de septiembre de 2021 y sus restos mortales fueron sepultados en el cementerio Campos de Paz de Medellín.

PRETENSIONES: Se solicitó en la demanda acumulada:

“... PRIMERA: Se reconozca la calidad de parte dentro del trámite donde se solicita se declare la filiación de ALEX MAURICIO RAMÍREZ SALAS y HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SALAS en calidad de demandantes, radicado 05001311001320220032900, en estado admitida, del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID (Q.E.P.D), en vista del deber de asegurar sus derechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

superiores al reconocimiento de una identidad y un nombre, por parte del que se demanda, la señora MIRIAM MAYA JIMÉNEZ y el señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, evitando el desgaste judicial, toda vez que estando usted señor juez autorizado para solicitar la práctica de la prueba genética a las personas que presuntamente reclamen la calidad de hijo...”

ACTUACION DEL DESPACHO:

La demanda del señor Vargas fue contestada por Miriam Maya Jiménez el 20 de febrero de 2023, donde dijo atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

El día 6 de marzo de 2023 se pusieron en traslado las excepciones de mérito formuladas por la señora Miriam Maya Jiménez en contra de la demanda principal, sin que dentro del término legal se hubiera formulado protesta alguna en su contra.

El 14 de marzo siguiente se recibió el resultado de la prueba genética que se practicó con el fin de establecer la paternidad del demandante en acumulación, experticia que estuvo en traslado entre el 15 y 17 de marzo de ese mes, sin que se hubiera presentado oposición alguna en su contra.

El 21 de marzo del corriente año, Jhon Jairo Maya presenta escrito de reposición y apelación en contra de la providencia que dispuso su desvinculación de este proceso, en virtud de la cual se profirió auto del día 27 de la misma calenda, negándose la reposición deprecada y concediéndose la apelación; frente a lo cual, a través de providencia del 20 de abril siguiente, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró inadmisibile el recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El 27 de abril del corriente año se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Héctor León Ramírez y Oscar de Jesús Maya Cadavid y, atendiendo a que ninguno de estos se avino a la correspondiente notificación, a través de auto del 10 de mayo siguiente se les nombró curador que fue notificado personalmente de manera electrónica el mismo día.

El nombrado auxiliar de la justicia presentó contestación a la demanda el día 24 de la misma calenda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Sobre el trámite del presente proceso dispone el núm. 4 del art. 386 ibídem, que el Juez podrá emitir sentencia de plano sin necesidad de convocar a audiencia, cuando haya un dictamen genético e igualmente podrá dictar sentencia de plano cuando en el término de traslado de la demanda, la parte demandada no se oponga a las pretensiones, caso aplicable a la presente demanda, donde obra prueba de ADN y que da lugar a dictar sentencia de plano.

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 164 y 167 del CGP, esta decisión judicial se ceñirá a las pruebas que fueren aportadas por las partes según la carga probatoria que le incumbe a cada una de ellas.

- DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de Héctor León Ramírez, de donde se desprende que es hijo de María Olga Ramírez.
2. Registro civil de defunción de Héctor León Ramírez, de donde se desprende que falleció el 31 de mayo de 1991.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

3. Registros civiles de nacimiento de Alex Mauricio y Héctor Alejandro Ramirez Salas, donde se puede apreciar que ambos son hijos de Héctor León Ramirez y Elizabeth Salas Lotero.
4. Registro civil de defunción de Oscar de Jesús Maya Cadavid, donde se lee que su deceso ocurrió el 20 de septiembre de 2021.
5. Certificado de afiliación de Oscar de Jesús Maya Cadavid al sistema de seguridad social en salud.
6. Registro civil de nacimiento de Miriam Maya Jiménez, donde se puede leer que es hija de Aura Jiménez y Oscar de Jesús Maya Cadavid.
7. Registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Maya Arango.
8. Copias de las cédulas de ciudadanía de Alex Mauricio y Héctor Alejandro Ramirez Salas.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de Oscar de Jesús Maya Cadavid.
10. Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso de filiación interpuesto por Elizabeth Salas Botero en contra de Oscar Maya Cadavid.
11. Escritura pública #2661 otorgada por Oscar de Jesús Maya Cadavid en la Notaría 13 de Medellín.

- **DICTAMEN:**

Tanto en la demanda principal como en la acumulada, el Juzgado ordenó la práctica de la prueba genética, las que se realizaron en el laboratorio Identigen.

La decretada en la demanda principal se realizó el 25 de noviembre de 2022, en ella se analizaron las muestras genéticas de Oscar De Jesús Maya Cadavid, Elizabeth Salas Lotero, Héctor Alejandro Ramírez Salas, Alex Mauricio Ramírez Salas y Héctor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

León Ramírez y en esta se concluyó: “... **NO EXCLUSIÓN:** *Dado que con los marcadores genéticos tipo STRS autosómicos no se logró establecer la relación biológica solicitada entre Oscar De Jesús Maya Cadavid (fallecido) y Héctor León Ramírez (fallecido), se realizaron marcadores genéticos del Cromosoma "Y", en los cuales, no se observaron diferencias entre los señores Héctor Alejandro, Alex Mauricio Ramírez Salas, hijos biológicos de Héctor León Ramírez (fallecido) y Oscar De Jesús Maya Cadavid (Fallecido), lo cual apoya la hipótesis de que los individuos pertenecen al mismo linaje paterno, el cual se encuentra en la población mundial con una frecuencia 0,00001723 (1 de cada 58029 haplotipos). Esta Probabilidad se calcula por comparación con hombres no relacionados biológicamente y no analizados de la población de referencia (Frecuencias disponibles en <https://yhrd.org>)...*”

La decretada en la demanda acumulada se realizó el 2 de marzo de 2023, en ella se analizaron las muestras genéticas de Oscar De Jesús Maya Cadavid e Iván de Jesús Vargas y en esta se concluyó: “... **NO EXCLUSIÓN:** *En los resultados obtenidos se observa que es 27469,2662293411 veces mas probable que Oscar de Jesús Maya Cadavid (fallecido), sea el padre biológico de Iván de Jesús Vargas, con una probabilidad acumulada de 99,9963597003697%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)...*”

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a los factores de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

competencia, respecto al factor funcional y objetivo por la naturaleza del asunto, este es un proceso que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Familia según lo preceptuado por el núm. 2 del art. 22 del CGP, por tratarse de un proceso de filiación, respecto al factor territorial la presente demanda se debe de tramitar ante los Jueces de Familia del domicilio del demandado, esto es Medellín, siendo este despacho competente, conforme lo preceptúa el art. 1 del art. 28 del mismo código.

Igualmente existe capacidad para ser parte y para comparecer; las partes actuaron por intermedio de abogados titulados, asimismo los herederos indeterminados de los causantes se encuentran representados por Curador@ Ad-Litem, previo emplazamiento en debida forma; existe legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el trámite procesal observado correspondió al previsto por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida decidir de fondo a las pretensiones solicitadas.

DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:

En principio, debe sostenerse que por ser la filiación un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, no es disponible por las partes según el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, lo que supone la necesidad de la realización de la experticia genética que dé certeza acerca de la pretensión formulada.

A su vez, el art. 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 7 de la Ley 45 de 1936, expresa que los arts. 395, 398 a 404 del CC, se aplicarán también al caso de filiación extramatrimonial.

Ahora bien, el art. 395 del CC fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los arts. 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

civil, su duración, y formas de probarlo; y los arts. 401 a 404 de la misma obra, se refieren a las demandas de filiación de paternidad y de maternidad, los requisitos y la legitimación por activa y por pasiva.

Dispone el art. 403 de dicho código, que en los juicios por la paternidad la contradicción se dará entre el padre y el hijo, y a falta de alguno de ellos el artículo 404, consagra que los herederos representan al causante cuando ha fallecido antes de la sentencia; fallo que además aprovecha o perjudica a todos los citados, aun cuando no comparezcan al proceso.

La Ley 721 de 2001 en su art. 1, que modificó el art. 7 de la Ley 75 de 1968, estableció a partir de su vigencia que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%, Asimismo, el parágrafo 3 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: el nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y la descripción del control de calidad del laboratorio.

En su art. 10 reza dicha ley, que es el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad, estando entre ellos el Laboratorio Genes donde se practicó la experticia genética del presente proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El CGP faculta a las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, dicha oportunidades son entre otras la presentación de la demanda, entre dichas pruebas como se dio en el presente proceso se solicitó, decretó y practicó la experticia genética, que fuere allegada a este expediente y puesta en traslado y que en virtud del art. 11 de la normatividad citada, se reputa auténtica e igualmente según lo expuesto por el art. 173 del CGP.

En relación sobre la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética expuso la Corte Constitucional en sentencia C-0807-2002, con Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería:

“...La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba, por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica...”

CASO EN CONCRETO:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Por lo anterior, y atendiendo el resultado de las pruebas genéticas en las cuales se estableció la no exclusión de Oscar de Jesús Maya Cadavid como padre biológico de Héctor León Ramírez e Iván de Jesús Vargas, se declarará que el mismo es padre biológico de éstos, y se ordenará la inscripción de la sentencia en sus registros civiles de nacimiento y en los respectivos libros de varios de conformidad con el art. 44 del Decreto 1260 de 1970.

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

No obstante haber definido en párrafos anteriores la prosperidad de las pretensiones de las demandas principal y acumulada, resulta necesario pasar a resolver sobre la excepción de cosa juzgada planteada por Miriam Maya Cadavid al contestar la demanda principal.

Pues bien, encuentra el Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad y así se declarará. Mírese pues que, de conformidad con el art. 7 de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 *“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%...”*

Al examinarse con detenimiento la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso de filiación interpuesto por Elizabeth Salas Botero en contra de Oscar Maya Cadavid, se puede leer allí que no se practicó prueba alguna a instancias de parte demandante, que también son quienes demandan aquí, y bastó con las declaraciones de terceros que arrimó al proceso la parte pasiva de esa Litis; lo que permite inferir que no se practicó la prueba genética como lo manda la norma a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Esta posición se encuentra apoyada en decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la STC685-2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde, al estudiar un caso similar al que hoy es objeto de estudio por esta Judicatura, se indicó textualmente:

“...Seguidamente huelga adentrarse en el estudio del «fallo» de 24 de septiembre de 2018. Encuentra la Sala que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia erró al declarar probada la excepción previa de «cosa juzgada» sin haber recolectado la probanza científica (ya «decretada»), pese a que así lo ordena la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968. Ciertamente, el artículo 2 de dicha normativa regla que «[e]n todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%» y el parágrafo 2 ejusdem a su vez preceptúa que «[m]ientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo». No era viable entonces, desconocer la citada legislación especial, mucho menos con pábulo en una determinación que se remonta a 1988, porque media un hecho nuevo, capaz de cambiar su sentido, a saber, el resultado de la «prueba científica de ADN», que arroja un altísimo grado de posibilidad para el establecimiento de la progenitura. (...) De ahí que, el encartado debió encauzar su actuación a permitir que se solucionara «científicamente» lo atinente al vínculo consanguíneo entre el discrepante y el finado Asbel Lemos Pérez, sin anteponer barreras procedimentales a las prerrogativas superiores del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

quejoso, máxime cuando advirtió que el intento desplegado con tal fin en 1988 se frustró por falta de material «probatorio»...

DE LA CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:

De la interpretación del art. 10 de la Ley 75 de 1968, se tiene que los efectos patrimoniales consecuenciales de la acción de filiación extramatrimonial caducan, si dentro de los 2 años siguientes al fallecimiento de una persona, quien se crea con la calidad de ser hijo biológico no interpone la respectiva demanda de filiación extramatrimonial y esta es notificada a los herederos legítimos del causante, a su vez, el artículo en mención expresa que dichos efectos patrimoniales solo tendrá efectos frente a quienes hayan sido vinculados al respectivo proceso de filiación, al respecto expone el citado art:

*“...El artículo 7 de la Ley 45 de 1936 quedará así: “Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural” Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes. **La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción...**”.* (Negrillas fuera de texto)

Este artículo fue declarado ajustado a la Constitución en atención a que, la caducidad consagrada en la norma, es para lo relacionado con la persecución de un derecho de carácter patrimonial y está, por lo tanto,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

dentro de la órbita del legislador, determinar la caducidad del derecho de acceder a la administración de justicia. En su momento la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 0122 de 1991 expresó:

“...a) Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que, muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes legítimos y por sus ascendientes (...)

Ahora bien, la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción’. Se establece por lo tanto en ese caso, según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución;

b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono...” (...)

“...Examinada la disposición acusada a la luz de las nuevas normas de la Carta de 1991, esta Corporación encuentra que ella está conforme a sus prescripciones, y por tanto se declarará su exequibilidad.

En efecto, no obstante que en la Carta de 1991 aparece consagrado ahora como principio de orden constitucional el de la igualdad de derechos y deberes entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (art. 42 inciso 4º. C.N.), ya consagrada por la Ley 29 de 1982; también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a regular un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 10 C.N.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50 que preceptuaba expresamente que: 'las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil.

Así las cosas, la Corte considera exequible la disposición demandada, al confrontarla con la Carta de 1991, en los términos que se han analizado anteriormente..." (negrillas fuera de texto)

Posteriormente las decisiones que en sede de constitucionalidad fueron expedidas por la Corte Suprema de Justicia y en especial la que se está tratando en el presente asunto fueron revisadas por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-336-1999 y C-009-2001, en las cuales se decidió darse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia por operar la figura de la cosa juzgada constitucional.

CASO EN CONCRETO EN LA DEMANDA PRINCIPAL:

Se tiene acreditado que Oscar de Jesús Maya Cadavid, falleció el 20 de septiembre de 2021, según obra en el registro civil de defunción aportado con la demanda, igualmente la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2022, por correo electrónico y su admisión fue notificada a la demandada el 27 de septiembre del mismo año; asimismo, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se nombró Curador Ad-Litem para que representara a los herederos indeterminados del causante Oscar de Jesús Maya Cadavid, quien fue notificado personalmente por medios



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

electrónicos en la misma fecha, de lo cual se desprende en sana lógica que los efectos patrimoniales del reconocimiento de la filiación no han caducado por haberse presentado y notificado la demanda de filiación dentro del término de los 2 años siguientes a la defunción del padre biológico.

CASO EN CONCRETO EN LA DEMANDA ACUMULADA:

En los mismos términos que en la demanda principal, se tiene acreditado que Oscar de Jesús Maya Cadavid, falleció el 20 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2022, por correo electrónico y notificándose su admisión a la demandada el 31 de enero de 2023; sobre el nombramiento del curador Ad-Litem para que representara a los herederos indeterminados del causante Oscar de Jesús Maya Cadavid, debe tenerse en cuenta la actuación desplegada y narrada en el acápite anterior, esto es la de la demanda principal, toda vez que esta se trata de una demanda acumulada a esa; es decir que el nombramiento y notificación del mencionado auxiliar de la justicia se llevó a cabo mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, situación que permite inferir que los efectos patrimoniales del reconocimiento de la filiación no han caducado por haberse presentado y notificado la demanda de filiación dentro del término de los 2 años siguientes a la defunción del padre biológico.

DE LAS COSTAS:

De conformidad con el artículo 365 del CGP, por no haberse presentado oposición a la demanda acumulada, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada.

Cosa distinta ocurre con la demanda principal donde, a la luz de la mencionada norma, se condenará en costas a la parte demandada por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

haber sido vencida en este proceso y en favor de la parte demandante. Ahora de conformidad con el art. 366 ibídem, éstas se liquidarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para lo cual y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el CSJ, se fija como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV equivalentes a \$3'480.000.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR. que Oscar de Jesús Maya Cadavid, es el padre biológico de Héctor León Ramírez e Iván de Jesús Vargas, hijos de María Olga Ramirez y Leonila Vargas Sepúlveda respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de los registros civiles de nacimiento de Héctor León Ramírez e Iván de Jesús Vargas e igual hecho se deberá inscribir el libro de varios de dichas oficinas.

TERCERO: RECONOCER efectos patrimoniales a la filiación extramatrimonial decretada en favor de Héctor León Ramírez e Iván de Jesús Vargas, respecto a los bienes sucesorales del señalado padre extramatrimonial Oscar de Jesús Maya Cadavid, toda vez que la acción se promovió dentro de los términos del art. 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 7 de la Ley 45 de 1936.

CUARTO: CONDENAR en costas a Miriam Maya Jiménez en calidad de heredera determinada de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en favor de Alex Mauricio y Héctor Alejandro Ramirez Salas en calidad de herederos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

determinados de Héctor León Ramírez, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en la suma de \$3'480.000.

A la ejecutoria de esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

JCM

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por estados número 098 fijado a las 8 a.m.

Medellín, 15 de junio de 2023

SEBASTIÁN SANTA OSPINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Radicado	05001-31-10-013-202-00329-00.
Proceso	Verbal –filiación extramatrimonial.
Instancia:	Primera.
Demandante:	Alex Mauricio Ramírez Salas y Héctor Alejandro Ramírez Salas, en calidad de herederos determinados de Héctor León Ramírez y en contra de los herederos indeterminados de éste.
Demandado:	Miriam Maya Jiménez en calidad de heredera determinada de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste.
Providencia:	Auto interlocutorio #620
Decisión:	Concede apelación.

ANTECEDENTES:

Procede el Juzgado a determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto el 20 de junio de 2023, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 14 de junio de 2023, notificada por estados del 15 siguiente, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE APELACION:

DE LA LEGITIMACION:

Dispone el art. 320 del CGP, que la apelación debe ser interpuesta por la persona que le fuere decidida desfavorablemente una providencia, esta solicitud si bien es concedida por el mismo funcionario que la profirió, la decisión es admitida y decidida por su superior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ve este Despacho que el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, toda vez, que la sentencia apelada es adversa a sus intereses.

DE LA OPORTUNIDAD:

Dispone el art. 322 ibídem, que la apelación puede ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la providencia atacada, en caso de haberse proferido por escrito.

En el presente caso la providencia atacada se notificó por estados del 15 de junio de 2023 y se tenía hasta el 21 de junio de 2023 para interponer el recurso, siendo oportuno el recurso el día 20 de junio de 2023.

DE LA PROCEDENCIA:

Es bien sabido que el recurso de apelación a diferencia del de reposición solo es viable frente a ciertas providencias ya sea porque sea de manera general son sentencias de primera instancia o porque sean los autos de primera instancia enunciados en el art. 321 ibídem.

Ahora, como se evidencia en el presente caso, la sentencia es apelable por tratarse de un proceso declarativo conocido por los Jueces de Familia en primera instancia de conformidad con el núm. 2 del art. del CGP, por lo cual se concederá la apelación ante el superior.

DEL EFECTO DEL RECURSO:

Se concederá la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el art. 323 del CGP por tratarse de una sentencia meramente declarativa y que versa sobre el estado civil de las personas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DEL ENVÍO DEL EXPEDIENTE:

Por tratarse de la apelación de una sentencia, se ordenará el envío del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, recurso interpuesto el 20 de junio de 2023 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 14 de junio de 2023, notificada por estados del 15 siguiente, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al superior en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

JCDS.

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por estado número 109 fijado a las 8 a.m.

Medellín, 4 de julio de 2023

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CONCORDIA ANTIOQUIA

PASCUAL ANTONIO GALLO RIVERA

NIT. 71.577.753-2

Oficio No. 049

Concordia, Julio 25 de 2023

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Dirección Nacional de Registro Civil

Sección Jurídica

Bogotá D.C.

Asunto: Anulación Registro.

Adjunto Como se puede observar el día 14 de junio de 2023, el Juzgado 13 de Familia de Medellín mediante sentencia ordenó la Filiación del señor IVAN DE JESUS VARGAS, dicha sentencia fue Recurrida en apelación el 20 de junio de 2023 por la señora Myriam Maya Jiménez.

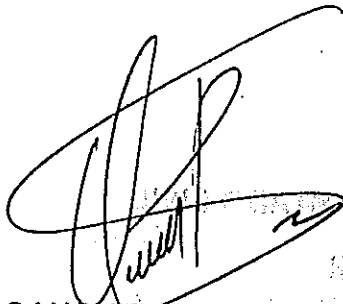
El día 22 de junio de 2023 se presentó el Dr. JUAN GUILLERMO MONTOYA SANCHEZ, apoderado del Señor IVAN DE JESUS VARGAS y presentó dicha sentencia con el propósito de sustituir el folio de su cliente, registrado el 30 de septiembre de 1962 en el folio 153 y este despacho los sustituyó por el serial 59892584 de fecha 22 de junio de 2023, el cual se encuentra posgrabado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si bien es cierto la sentencia no se encontraba ejecutoriada, dicha sentencia me fue presentada sin la anotación de la apelación el 22 de junio de 2023 y por tanto en un acto de buena fe registre dicha sentencia, sin la verificación correspondiente actuando como se ha dicho de buena fe y sin ninguna

intencionalidad de causar ningún perjuicio, siempre pretendiendo lo mejor para los usuarios de la Notaria

Por lo anteriormente expuesto solicito comedidamente a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, Sección Jurídica, la invalidación y cancelación del folio 59892584

Cordialmente,



OLGA PATRICIA SANCHEZ VERGARA

Notaria Encargada

Anexo: Sentencia 0156 del Juzgado trece de Familia de Medellín.

Folio 153 del 30 de Septiembre de 1962

Folio indicativo serial 59892584

Solicitud anulacion.

Unica Concordia <unicaconcordia@supernotariado.gov.co>

Jue 27/07/2023 11:18

Para: Jurídica de Registro Civil <juridica_dnrc@registraduria.gov.co>

CC: Rodrigo Pérez Monroy <rperez@registraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SENTENCIA IVAN MAYA CADAVID-1.pdf;

Buenos días, adjunto al presente oficio número 049 con sus respectivos anexos, solicitando la anulación del Registro Civil de nacimiento del Señor IVAN DE JESUS VARGAS.

Cordialmente,



OLGA PATRICIA SANCHEZ VERGARA
Notaría Encargada

Q

C

Medellín, 14 de agosto 2023

SEÑORES,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA - MEDELLIN

RADICADO: 2023-00174-00

MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, identificada con C.C nº 1.035.222.938 y T.P 360.752 del C.S. de la judicatura en calidad de apoderada del señor, IVAN DE JESÚS MAYA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°71.490.551, me permito presentar la siguiente petición.

HECHOS:

1. En su despacho cursa un proceso con radicado: 023-00174-00 el cual es en contra de mi padre el señor, Oscar de Jesús Maya Cadavid falleció el día veinte (20) de septiembre de 2021, en la ciudad de Montería, según el registro civil de defunción N° 10536159 inscrito en la Notaría N° 1 de Envigado. Y de sus herederos determinados e indeterminados.

PETICION:

Solicito muy comedidamente copia de todo el expediente en mención,

RADICADO: 2023-00174-00

MOTIVO:

Requiero esta información para ejercer el derecho de contradicción y defensade mi representado.

ADJUNTO:

Copia del registro civil de defunción de mi padreCopia
de mí registro civil de nacimiento
Copia de mi cedula de ciudadanía.
Poder conferido.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo:

Abogados@serviciosamcjuridicos.com

Celular: 300 5665227

Cordialmente,



MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

C. C 1.035.222.938

T.P 360.752

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



[Firma manuscrita]

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10536159

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	B	3	F
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	--	---------------	--	------------------	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - ENVIGADO NOTARIA 1 ENVIGADO * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MAYA CADAVID OSCAR DE JESUS * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

CC No. 629838 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA * * * * *

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 2 1 Mes S E P Día 2 0 07:05 729117026 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

* * * * * Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

☒

MIRANDA SILVA OSCAR EDUARDO - MEDICO
C.C 3876819 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MUÑOZ GIRALDO WILMAN ADFREY * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

CC No. 71214367 * * * * *

[Firma manuscrita: Wilman Muñoz]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

* * * * *

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 2 1 Mes S E P Día 2 2 EDGAR ANTONIO DIAZ RAMIREZ (E)

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

tena sa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA
CERTIFICA QUE

LA PRESENTE COPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL
DE DEFUNCION SERIAL 10536159 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SE EXPIDE PARA: SUCESIÓN
SOLICITADO POR: JHONNATAN AREIZA.

1 de marzo de 2022





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP

0071490551

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

59892584

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐

Notaría ☒

Número ☐

Consulado ☐

Corregimiento ☐

Inspección de Policía ☐

Código

B 8 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA CONCORDIA

Datos del inscrito

Primer Apellido

MAYA

Segundo Apellido

VARGAS

Nombre(s)

IVAN DE JESUS

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

1 9 6 2

Mes

S E P

Día

1 5

MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA CONCORDIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

Sentencia judicial verbal - filiación # 0156 de fecha 14/06/2023 del Juzgado trece de familia de Oralidad de Medellín.

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

VARGAS SEPULVEDA LEONTIA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C# 21,671,914 CONCORDIA

COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

MAYA CADAVID OSCAR DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C# 629,838 CONCORDIA

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MONTOYA SANCHEZ JUAN GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C# 1,036,658,490 ITAGUI

Juan Guillermo M.S.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

XX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

XX

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

XX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

XX

Fecha de Inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2 0 2 3

Mes

J U N

Día

2 2

PASCUAL ANTONIO GALLO RIVERA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Con el presente serial se sustituyó el folio 153 del tomo 29 de Concordia, mediante Sentencia judicial verbal - filiación # 0156 de fecha 14/06/2023 del Juzgado trece de familia de Oralidad de Medellín.

Pascual Gallo

Notario

**NOTARIA ÚNICA DE CONCORDIA ANTIOQUIA
CERTIFICA**

Que esta copia es fiel reproducción del registro
civil original que reposa en los archivos de ésta,
se expide a petición del interesado para acreditar
parentesco y/o fines de Civiles
Artículo 115 decreto 1260 de 1970.

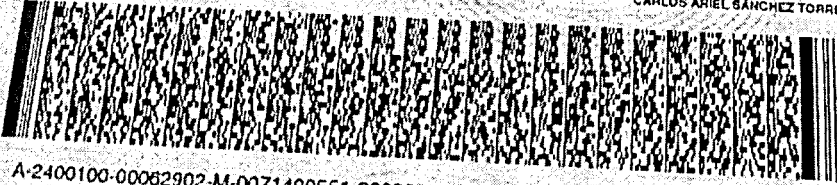




FECHA DE NACIMIENTO 15-SEP-1962
CONCORDIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-NOV-1982 CONCORDIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2400100-00062902-M-0071490551-20060902 0002900623A 1 4530008237

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.490.551
VARGAS
APELLIDOS
IVAN DE JESUS
NOMBRES
Ivan de Jesus Vargas
FIRMA





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 21801

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciseis (16) del Círculo de Medellín, compareció: IVAN DE JESUS MAYA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071490551 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

21801-1

Ivan Maya



9b3db2658f

08/08/2023 13:04:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: ABOGADO , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .



JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY

Notaria (16) del Círculo de Medellín - Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notario-notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9b3db2658f, 08/08/2023 13:04:52

E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

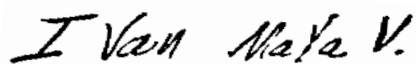
RADICADO: 2023-00174-00

SEÑORES: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

IVAN DE JESUS MAYA VARGAS, Identificado con, C.C. No 71.490.551, domiciliado en esta misma localidad, obrando en mi propio nombre y con plena capacidad, confiero poder especial pero amplio y suficiente en mi calidad de hijo del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía. No 629.838, confiero poder al abogado MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, identificada con C.C n° 1.035.222.938 y T.P 360.752 del C.S. de la judicatura, queda plenamente facultada para que me represente en el proceso con radicado, 2023-00174-00, queda facultada para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación. Mi apoderada queda facultada para, sustituir, renunciar, existir, reasumir este poder, conciliar, interponer recursos, firmar aclaraciones en caso de evolución por parte de la oficina de instrumentos públicos y catastro departamental, y en general queda investido de todas las facultades que confiere el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería al mandatario judicial

Firma:



IVAN DE JESUS MAYA VARGAS,
C.C. No 71.490.551

ACEPTO



MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

C. C 1.035.222.938

T.P 360.752

Medellín, 26 de Septiembre 2023

SEÑORES,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA - MEDELLIN

RADICADO: 050013110011_2023_00071_00

MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, identificada con C.C nº 1.035.222.938 y T.P 360.752 del C.S. de la judicatura en calidad de apoderada del señor, IVAN DE JESÚS MAYA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°71.490.551, me permito presentar la siguiente petición.

HECHOS:

1. En su despacho cursa un proceso con radicado: 023-0071-00 el cual es en contra de mi padre el señor, Oscar de Jesús Maya Cadavid falleció el día veinte (20) de septiembre de 2021, en la ciudad de Montería, según el registro civil de defunción N° 10536159 inscrito en la Notaría N° 1 de Envigado. Y de sus herederos determinados e indeterminados.

PETICION:

Solicito muy comedidamente copia de todo el expediente en mención,
RADICADO: 050013110011_2023_00071_00

MOTIVO:

Requiero esta información para ejercer el derecho de contradicción y defensa de mi representado.

ADJUNTO:

Copia del registro civil de defunción de mi padre
Copia de mí registro civil de nacimiento
Copia de mi cedula de ciudadanía.
Poder conferido.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo:
Abogados@serviciosamcjuridicos.com

Celular: 300 5665227

Cordialmente,



MARIA EUGENIA MAZO ORREGO
C. C 1.035.222.938
T.P 360.752

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



[Firma manuscrita]

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10536159

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	B	3	F
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													

COLOMBIA - ANTIOQUIA - ENVIGADO NOTARIA 1 ENVIGADO * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos													
MAYA CADAVID OSCAR DE JESUS * * * * *													
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en Letras)			
CC No. 629838 * * * * *										MASCULINO * * * * *			

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA * * * * *													
Fecha de la defunción										Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2	0	2	1	Mes	S	E	P	Día	2	0	07:05	729117026 * * * * *
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia										Fecha de la sentencia			
* * * * *										Año Mes Día			
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒										MIRANDA SILVA OSCAR EDUARDO - MEDICO C.C 3876819 * * * * *			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos													
MUÑOZ GIRALDO WILMAN ADFREY * * * * *													
Documentos de identificación (Clase y número)										Firma			
CC No. 71214367 * * * * *										<i>[Firma manuscrita]</i>			

Primer testigo

Apellidos y nombres completos													
* * * * *													
Documentos de identificación (Clase y número)										Firma			
* * * * *										* * * * *			

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos													
* * * * *													
Documentos de identificación (Clase y número)										Firma			
* * * * *										* * * * *			

Fecha de inscripción

Año	2	0	2	1	Mes	S	E	P	Día	2	2	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
												EDGAR ANTONIO DIAZ RAMIREZ (E)	

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

dena sa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA
CERTIFICA QUE

LA PRESENTE COPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL
DE DEFUNCION SERIAL 10536159 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SE EXPIDE PARA: SUCESIÓN
SOLICITADO POR: JHONNATAN AREIZA.

1 de marzo de 2022





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP

0071490551

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

59892584



* 5 9 8 9 2 5 8 4 *

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código **B 8 C**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA CONCORDIA

Datos del inscrito

Primer Apellido

MAYA

Segundo Apellido

VARGAS

Nombre(s)

IVAN DE JESUS

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

1 9 6 2

Mes

S E P

Día

1 5

MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA CONCORDIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

Sentencia judicial verbal - filiación # 0156 de fecha 14/06/2023 del Juzgado trece de familia de Oralidad de Medellín.

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

VARGAS SEPULVEDA LEONILA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C# 21,671,914 CONCORDIA

COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

MAYA CADAVID OSCAR DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C# 629,838 CONCORDIA

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MONTOYA SANCHEZ JUAN GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C# 1,036,658,490 ITAGUI

Juan Guillermo M.S.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

XX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

XX

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

XX

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

XX

Fecha de Inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2 0 2 3

Mes

J U N

Día

2 2

PASCUAL ANTONIO GALLO RIVERA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Con el presente serial se sustituyó el folio 153 del tomo 29 de Concordia, mediante Sentencia judicial verbal - filiación # 0156 de fecha 14/06/2023 del Juzgado trece de familia de Oralidad de Medellín.

Pascual Gallo
Notario

**NOTARIA ÚNICA DE CONCORDIA ANTIOQUIA
CERTIFICA**

Que esta copia es fiel reproducción del registro
civil original que reposa en los archivos de ésta,
se expide a petición del interesado para acreditar
parentesco y/o fines de Civiles
Artículo 115 decreto 1260 de 1970.



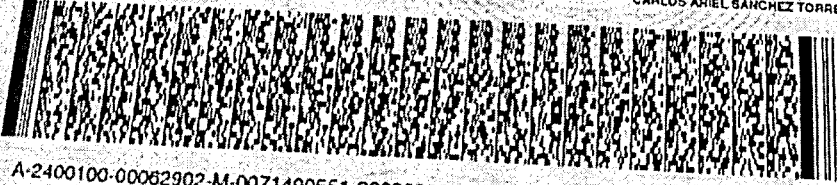


FECHA DE NACIMIENTO 15-SEP-1962
CONCORDIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-NOV-1982 CONCORDIA

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2400100-00062902-M-0071490551-20060902 0002900623A 1 4530008237

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.490.551
VARGAS

APELLIDOS
IVAN DE JESUS

NOMBRES
Ivan de Jesus Vargas

FIRMA



E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

RADICADO: 2023-0071-00

SEÑORES: JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

IVAN DE JESUS MAYA VARGAS, Identificado con, C.C. No 71.490.551, domiciliado en esta misma localidad, obrando en mi propio nombre y con plena capacidad, confiero poder especial pero amplio y suficiente en mi calidad de hijo del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía. No 629.838, confiero poder al abogado MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, identificada con C.C nº 1.035.222.938 y T.P 360.752 del C.S. de la judicatura, queda plenamente facultada para que me represente en el proceso con radicado, 2023-071-00, queda facultada para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación. Mi apoderada queda facultada para, sustituir, renunciar, existir, reasumir este poder, conciliar, interponer recursos, firmar aclaraciones en caso de evolución por parte de la oficina de instrumentos públicos y catastro departamental, y en general queda investido de todas las facultades que confiere el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería al mandatario judicial

Firma:



IVAN DE JESUS MAYA VARGAS,
C.C. No 71.490.551

ACEPTO



MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

C. C 1.035.222.938

T.P 360.752



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 21801

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciseis (16) del Círculo de Medellín, compareció: IVAN DE JESUS MAYA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071490551 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

21801-1

Ivan Maya



9b3db2658f

----- Firma autógrafa -----

08/08/2023 13:04:39

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: ABOGADO , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .



JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY

Notaria (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariad.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9b3db2658f, 08/08/2023 13:04:52